

Roj: **SAP S 94/2018 - ECLI:ES:APS:2018:94**Id Cendoj: **39075370022018100055**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Santander**Sección: **2**Fecha: **07/03/2018**Nº de Recurso: **794/2017**Nº de Resolución: **139/2018**Procedimiento: **Recurso de apelación**Ponente: **BRUNO ARIAS BERRIOATEGORTUA**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA Nº 000139/2018**

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Jose Arsuaga Cortazar.

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Bruno Arias Berrioategortua.

Doña Milagros Martinez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander a siete de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de Juicio Ordinario número 297 de 2016, (Rollo de Sala número 794 de 2017), procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Santander, seguidos a instancia de don Felipe y como demandados la Dirección General de Registro y el Notariado y el Ministerio Fiscal, sobre impugnación de resolución de DGRN.

En esta segunda instancia han sido parte apelante: don Felipe , representado por la Procuradora Sra. de la Lastra Olano y asistido por la Letrada Sra. María Uría; y partes apeladas: la Dirección General de los Registros y del Notariado, representada y defendida por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Bruno Arias Berrioategortua.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Santander y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 31 de julio de 2017 de cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación legal de D. Felipe , contra DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIADO y EL MINISTERIO FISCAL; debo absolver y absuelvo a éstos de las pretensiones deducidas contra ellos en el presente procedimiento,**

confirmando así la resolución de la RGRN de fecha 1 de abril de 2015, sin hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia "

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia, la representación de la parte demandante interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo, se remitieron las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se ha deliberado y fallado el recurso el día señalado, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen, y

PRIMERO.- Se interpone recurso contra la sentencia desestimatoria de la demanda de impugnación de la resolución de la DGRN de fecha 1 de abril de 2015, confirmatoria de los acuerdos del Registro Civil Central denegatorios de la inscripción de nacimiento y opción a la **nacionalidad** española de los menores Raimundo , Víctor y Luis Antonio .

Con su recurso, la parte apelante pretende la revisión de la prueba practicada y la estimación de su demanda.

El Ministerio Fiscal y la DGRN se oponen al recurso e interesan la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El derecho español permite la inscripción de hechos relativos al estado civil de ciudadanos civil.

Como advierte la DGRN en innumerables resoluciones y en su instrucción de 20 de marzo de 2006, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, "esta regla general establecida por el artículo 23, párrafo 2.º de la Ley española del Registro Civil y 85 de su Reglamento, queda sometida a una triple condición resultante de tales preceptos: a) que no exista duda sobre la realidad del hecho inscrito, b) que no exista duda de su legalidad conforme a la Ley española y c) que el Registro extranjero de procedencia tenga, en cuanto a los hechos de que da fe, análogas garantías a las exigidas para la inscripción por la Ley española".

TERCERO.- Valorando la prueba practicada a fin de comprobar la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española, este tribunal constata que:

El demandante D. Felipe adquirió la **nacionalidad** española por residencia el 26 de enero de 2011.

En su solicitud de **nacionalidad** por residencia del 20 de octubre de 2008 manifestó estar casado con D^a. Matilde , sin indicar que entonces que tuviera ningún hijo menor de edad.

Al comparecer ante el Registro Civil de Torrelavega el 23 de abril de 2014, para prestar juramento de fidelidad al Rey y cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el art. 23 CC , declaró expresamente no tener hijos menores de edad no españoles y estar casado en España.

D. Felipe solicitó la **nacionalidad** española por opción respecto de Raimundo , Víctor y Luis Antonio de los que afirmaba ser su padre.

D. Felipe indicó en las solicitudes correspondientes que su estado civil al nacer estos hijos era el de soltero.

D. Felipe ha aportado los siguientes documentos del Registro Civil de la República del Senegal:

Extracto del Registro de los actos de nacimiento relativo a Raimundo , acreditativo del nacimiento de este niño el NUM000 de 2000 en DIRECCION000 , hijo de Felipe y Andrea . Este documento no facilita información alguna acerca del origen del asiento registral.

Partida de nacimiento de Víctor . Según este documento -cuya traducción del francés no consta-, esta niña había nacido el NUM001 de 2003 en Ndiarème Limamoulaye y es hija de Felipe y de Andrea . El asiento de ese nacimiento se hizo el NUM002 de 2003 por la declaración de Landelino , de profesión joyero y con carnet de identidad NUM003 .

Partida de nacimiento de Luis Antonio . El documento publicita que este niño había nacido el NUM004 de 2006 en DIRECCION001 y es hijo de Felipe y de Andrea . De su contenido se desprende también que el asiento de ese nacimiento se hizo por la declaración del padre, con carnet de identidad NUM005 , el NUM006 de 2007.

Andrea ha consentido la solicitud de **nacionalidad** española respecto de esos menores, afirmando en el Consulado General de España en Dakar el 13 de enero de 2013 que Felipe "es su marido aunque en fase de divorcio".

CUARTO.- En esta situación no puede atribuirse la condición de título inscribible en el registro civil español a las certificaciones senegalesas correspondientes, porque el presunto padre no mencionó en su expediente de **nacionalidad** por residencia, a esos hijos, pese a que venía obligado a ello, toda vez que el art. 220 del RRC , establece que, en la solicitud de concesión de la **nacionalidad** española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Las dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en la República del Senegal en relación con la filiación de aquellos niños se acrecientan aún más por las siguientes circunstancias:



Respecto de Raimundo , su nacimiento y la paternidad del demandante, se documenta con un mero extracto que no refleja el modo de incorporación de ese hecho al registro senegalés.

Respecto de Víctor , el asiento del nacimiento se fundamenta en la declaración de una persona desconocida, Landelino , sin certificación médica del alumbramiento y sin contar con el consentimiento de los supuestos padres, ni mención alguna a la existencia de vínculo matrimonial entre ellos.

Y respecto de Luis Antonio sucede que su nacimiento y la paternidad del actor se inscribieron, también sin certificación médica y por la mera declaración del supuesto padre, sin que conste tampoco su matrimonio con Andrea . La declaración exclusivamente paterna es insuficiente porque no se puede presumir la paternidad matrimonial al no constar matrimonio con la madre del menor -pudiéndose además albergar serias dudas acerca de si éste existía cuando el niño nació vistas las manifestaciones contradictorias del Sr. Felipe y la Sra. Andrea , ni tampoco la extramatrimonial al no constar que esa mujer consintiera tal reconocimiento, y sin que además se haya justificado en expediente alguno la tardanza de varios meses en la inscripción.

Todas estas circunstancias y respecto de todos esos nacimientos, generan dudas fundadas sobre la realidad de la relación paterno filial inscrita en el extranjero , no pudiéndose considerar acreditado con la documentación registral senegalesa que los menores mencionados sean hijos del demandante y, por lo tanto, estén sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), documentación a la que, como se dijo más arriba, no se le puede reconocer la condición de título inscribible en el registro civil español.

En cualquier caso, la denegación de la inscripción del certificado extranjero no impide la posibilidad de empleo de otros títulos como son el expediente registral de inscripción fuera de plazo en el cual incluso puede llevarse a cabo la determinación de la filiación por la vía del reconocimiento, o bien, la resolución judicial recaída en un procedimiento declarativo.

QUINTO.- La desestimación del recurso conlleva la correspondiente imposición de las costas de esta alzada de acuerdo con el art. 398 LEC .

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Felipe contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Santander la que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, con imposición de costas a la parte apelante.

Esta Sentencia no es firme y contra ella caben los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal, para ante el Tribunal Supremo, que deben interponerse en legal forma ante esta Audiencia en plazo de veinte días.

Una vez sea firme la presente resolución, con testimonio de la misma devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.-